



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300296 00** formulada por **JULIÁN MARTÍNEZ DÍAZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO de INTERVENCIÓN QUE ADELANTA LA SOCIEDAD FOREX INVESTMENT TEAM S.A. Y OTROS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Julián Martínez Díaz
contra la Superintendencia de Sociedades¹**

ANTECEDENTES

1. El señor Martínez solicitó la protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso, a una vivienda digna y a un mínimo vital, supuestamente vulnerados por la referida Superintendencia en el marco del proceso de liquidación judicial de Semar International S.A.S., toda vez que dispuso el embargo y secuestro del apartamento 501 del Edificio Monteloma 6, sin reparar en que es tenedor en virtud de un contrato de arrendamiento que suscribió el 1º de junio de 2019 y que, desde entonces, ha pagado los cánones respectivos.

Para soportar su reclamo, agregó que interpuso otra acción de tutela por los mismos hechos, pero este Tribunal Superior la negó porque debía acudir primero al mencionado juicio, “desconociendo... que no debo ni puedo intervenir en dicho proceso... por no ser el apartamento de mi propiedad”, amén de que, en todo caso, le pidió al liquidador respetar su contrato, pero su respuesta siempre ha sido que debe desalojar el inmueble.

¹ Discutido y aprobado en sesión de 6 de marzo.



2. La Superintendencia y el señor Daniel Zuluaga Cubillos, liquidador de Semar International S.A.S., señalaron que sus actuaciones cuentan con sustento legal. Añadieron que el accionante no se opuso a la diligencia de secuestro, ya presentó otra demanda de amparo y no “se ha dirigido al despacho elevando alguna solicitud”.

El Magistrado Manuel Alfonso Zamudio, vinculado al trámite, precisó que “la única mención que se hace sobre las actuaciones desplegadas por este Tribunal es el conocimiento previo que tuvo sobre la acción de tutela No. 110012203000202202730 00, que el mismo gestor impetró contra la misma accionada... y con el mismo propósito que persigue en la actuación del epígrafe”, por lo que se atuvo a las decisiones allí proferidas.

Los demás intervinientes fueron notificados, pero guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal negará la protección suplicada porque la discusión relativa a que se le permita al accionante “seguir con la tenencia [del apartamento 501 ubicado en la calle 140 No. 6-10] por el término de duración plasmado en el contrato de arrendamiento” ya fue dirimida, en sede constitucional, tanto por esta Corporación como por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de 19 de diciembre de 2022 y 1º de febrero de 2023, como él mismo lo reconoció en su demanda.

En efecto, en esa oportunidad, el Tribunal señaló que “el accionante no usó los mecanismos de defensa que le brinda el estatuto procesal, como la oposición y/o solicitar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble,



es decir, desconoció el principio de subsidiariedad que orienta esta clase de acciones, incluso pretende que se le de aplicación al artículo 596 del CGP, por existir un contrato de arrendamiento anterior al año 2022 cuando decretan el embargo y secuestro del inmueble referido, pero en la actuación no existe prueba (sic) que hubiera presentado petición alguna en tal sentido”, pues de la actuación “se deduce que sólo presentó un derecho de petición en el que solicitaba que se le permitiera cumplir el contrato de arrendamiento, que el interventor le respondió en su oportunidad”². Por su parte, la Corte Suprema, para confirmar la decisión, afirmó “que lo que pretende hacer valer el interesado es la regla destinada a proteger a quienes tienen título de tenencia sobre bienes objeto de secuestro, aplicable al asunto en virtud del artículo 15 del Decreto 4334 de 2018, en armonía con el canon 124 de la Ley 1116 de 2016.” “Si la petición que el censor pretende hacer valer a través de esta herramienta es oportuna o no, o si el hecho de que no estuviera asistido por un abogado es relevante para definir el punto, entre otros aspectos ligados a la queja del promotor, deben definirse por la Superintendencia de Sociedades, previa proposición del interesado, a quien le incumbe impulsar los trámites correspondientes a fin de suscitar el respectivo pronunciamiento”³.

2. Por estas razones, se negará la protección suplicada, dado que el planteamiento del accionante es el mismo de su demanda constitucional precedente. Como no hay prueba de mala fe, no se aplicarán sanciones por temeridad.

² Pdf. 13Respuesta Sala Civil Tribunal Superior, p. 4, link, pdf. 110012203000202202730 00 Niega.

³ Pdf. 07Prueba.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo solicitado por Julián Martínez Díaz.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62f09c8c582f7963bdc065d53a3e8ad6a24c33e28ba972f116c321d76f7335d**

Documento generado en 07/03/2023 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>